



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-
70/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN¹

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO

COLABORÓ: EDOARDO
GÓMEZ VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho² de mayo de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-108/2024.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y del expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto⁴, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante, TEEM o Tribunal responsable.

² Resuelto en sesión pública de resolución que dio inicio el veintisiete de mayo y concluyó el veintiocho del mismo mes.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Michoacán.

2. Acuerdo que atiende consultas. El dieciocho de marzo, el Instituto Electoral de Michoacán mediante Acuerdo IEM-CG-66/2024, determinó que partidos políticos y/o candidatos podrían solicitar protección ante la Mesa de Seguridad de conformidad al mecanismo previsto en el Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales.

3. Asignación de elementos de seguridad. También que, atendiendo al Protocolo de Seguridad, a las y los titulares de las Presidencias Municipales que aspiren a la elección consecutiva y cuenten actualmente con protección, les serían asignados los mismos elementos de seguridad pública para su protección durante el desarrollo de la campaña electoral.

4. Solicitudes de protección. El treinta y uno de marzo, primero y cinco de abril, la ciudadana Irene Cerda Ramos, representante del PRD ante el Instituto Estatal Electoral de Michoacán,⁵ presentó escritos ante el Instituto Electoral de Michoacán respecto de la solicitud de protección en favor de Alfonso Martínez Alcázar, candidato por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a la alcaldía de Morelia, Michoacán.

5. Solicitud de protección por parte de la Policía de Morelia. El cinco de abril siguiente, el PRD solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de todas las acciones, actividades y/o

⁵ En adelante PRD

acuerdos para garantizar que la Policía de Morelia fuese el cuerpo de seguridad pública que brindara seguridad al referido candidato.

6. Solicitud ante el INE. En la misma fecha, se presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral, en alcance al antes referido, por el cual se insistió en la procedencia de la petición para realizar las gestiones necesarias, a efecto de que los elementos de Policía de Morelia continuaran proporcionándole seguridad durante el transcurso del proceso electoral al candidato común del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional.

7. Respuesta de la Secretaría de Gobierno. El seis de abril, la Secretaria de Gobierno del Estado de Michoacán remitió el oficio SSP/UAJDH/2024/2024, firmado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública en el cual se señala que, de conformidad al Protocolo de Protección y Seguridad a Personas Candidatas, en el Desarrollo de las Campañas Electorales en el Proceso electoral Local 2023-2024, el procedimiento a seguir para brindar la seguridad a las candidaturas que así lo requieran establece que debe mediar la presentación de una denuncia ante la Fiscalía del General del Estado, estableciendo que la medida de protección sería proporcionada al candidato en cuanto cumpliera con los lineamientos establecidos en el protocolo a fin de estar en condiciones de atender su solicitud.

8. Reiteración al INE. El ocho de abril, el PRD reiteró la petición para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de su facultad de atracción, diera respuesta favorable a la solicitud de mérito.

9. Medio de impugnación. Inconforme con la situación descrita, el nueve de abril, el PRD presentó escrito de demanda ante el instituto electoral local y, el diez siguiente, también presentó demanda ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

10.Recepción del juicio de la ciudadanía. El diez de abril, el instituto electoral local en Michoacán remitió la demanda a esta Sala Regional y se registró el expediente ST-JE-51/2024.

En la misma fecha, la persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán remitió la demanda a esta Sala Regional, con lo que se conformó el expediente ST-JE-72/2024.

11.Consulta competencial. El once de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional regional sometió a consideración de la Sala Superior la competencia de la demanda del juicio ST-JE-51/2024, y el diecinueve del mismo mes, se sometió la consulta competencial de la demanda del ST-JE-72/2024.

Asimismo, en el juicio ST-JE-51/2024 se decretaron medidas de protección de plano a efecto de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y la correspondiente al municipio de Morelia, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, brindara la protección solicitada a efecto de resguardar la integridad y seguridad del candidato.

12. Cumplimiento a otorgamiento de medidas. El 12 de abril, se recibió diverso oficio por el que el Comisionado Municipal de Seguridad Ciudadana de Morelia, Michoacán, informó que Alfonso Martínez Alcázar contaba ya con personal adscrito a la Policía de



Morelia para su custodia desde el primero de septiembre de dos mil veintiuno hasta la fecha actual.

13. Determinación competencial. El diecinueve de abril, la Sala Superior de este tribunal electoral estimó que era esta sala regional la competente para conocer del medio de impugnación, esto en el juicio ST-JE-51/2024, lo cual fue reiterado en el veintinueve de abril, en el juicio ST-JE-72/2024.

14. Reencauzamiento. El veinticinco de abril, esta Sala Regional reencauzó la demanda del juicio ST-JE-51/2024 al Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de que diera respuesta a la solicitud del PRD.

15. Oficio del Instituto Electoral de Michoacán. El treinta de abril, el consejero presidente del Instituto Electoral de Michoacán emitió el oficio relativo a la solicitud de medidas de seguridad para la protección de una persona candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

16. Resolución del juicio ST-JE-72/2024. El dos de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio electoral ST-JE-72/2024 declarando su improcedencia por haberse actualizado la preclusión.

17. Demanda. Inconforme con la respuesta del presidente del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro de mayo, el PRD presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fue remitido a esta Sala Regional, el que se registró como ST-JE-89/2024.

18. Acuerdo de Sala. El nueve de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario en el expediente ST-JE-89/2024, en el que se determinó reencauzar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para su conocimiento y resolución.

19. Juicio de la Ciudadanía local. El diez de mayo, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó integrar el expediente TEEM-JDC-108/2024.

20. Sentencia impugnada. El quince de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia correspondiente.

II. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En contra de la sentencia anterior, el veinte de mayo, Luis Felipe Quintero Valois, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Morelia, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1. Recepción y turno a ponencia. El veintitrés de mayo, mediante acuerdo de presidencia se ordenó integrar el expediente ST-JDC-351/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

2. Radicación. El veinticuatro de mayo, se ordenó radicar el presente juicio.

3. Acuerdo de Sala. El veinticuatro de mayo, por acuerdo de la Sala Regional se ordenó el cambio de vía del juicio ciudadano a juicio de revisión constitucional electoral.



III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-70/2024.

1. Acuerdo de turno. El veinticuatro de mayo, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente ST-JRC-70/2024, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

2. Radicación. En su oportunidad, se ordenó radicar el presente juicio.

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, porque se trata de un juicio interpuesto por el partido político MORENA en contra de una sentencia dictada por un Tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Michoacán) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁶

⁶ De conformidad, con lo establecido en los artículos 1741, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafos primero y segundo, inciso d); 4º; 6º, párrafo primero; 86 y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-108/2024, emitida el quince de mayo, aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

En consecuencia, el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse porque Luis Felipe Quintero Valois, en su calidad de

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo Distrital 16 y Municipal, con cabecera en Morelia, Michoacán, carece de legitimación para impugnar la sentencia controvertida, por lo que el medio de impugnación debe desecharse de plano.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia deriva de las disposiciones del propio ordenamiento.

En efecto, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del recurrente.

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.⁹

En este orden de ideas, con relación a la legitimación, en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido

⁹ Al respecto, es ilustrativo el criterio jurisprudencial 2ª./J.75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

por los partidos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

Esto es, la ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, en el acto que se impugna es la sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-108/2024, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, asumiendo la plenitud de jurisdicción, resolvió:

1. Determinar a la corporación de seguridad autorizada para ejecutar las acciones de seguridad del candidato Alfonso Martínez Alcázar, y
2. Determinar si los gastos que se deriven de la seguridad del candidato deben ser considerados como un gasto de campaña o aportación de ente prohibido y, por consecuencia, si deben cuantificarse al tope de gastos de campaña.

Al respecto, este Tribunal¹⁰ ha sostenido que, para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable

¹⁰ Jurisprudencia 2/99. PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional.

En ese sentido, le corresponde, única y exclusivamente, al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral impugnar la determinación por la cual se resolvió sobre qué corporación de seguridad es la que debe brindar protección a un candidato al ayuntamiento de Morelia y si los gastos de esa seguridad deben considerarse como gastos de campaña.

Por tanto, el representante Morena ante el Consejo Distrital 16 y Municipal, con cabecera en Morelia, Michoacán, carece de legitimación para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que asumió la jurisdicción y se subrogó al Instituto Electoral de Michoacán.

Sin que las facultades de representación puedan extenderse a supuestos distintos, ya que ello podría implicar una invasión de atribuciones, así como el ejercicio de acciones contradictorias y eventualmente pugnas internas respecto al ámbito de decisión que corresponde a cada uno de los representantes partidistas.

En el contexto apuntado, carece de legitimación el representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo Distrital 16

ST-JRC-70/2024

y Municipal, con cabecera en Morelia, Michoacán, para impugnar la resolución controvertida; por tanto, lo conducente es **desechar** de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

En similares consideraciones fueron resueltos los juicios **ST-RAP-13/2024 y acumulados, y ST-JRC-24/2024.**

Finalmente se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso c), de la Constitución federal, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en consecuencia, dicha fiscalización no corresponde al Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.